



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Claudia Rivera Vivanco**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-260/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Recurrente o tercera interesada en la instancia regional:	Claudia Rivera Vivanco, expresidente municipal del ayuntamiento de Puebla.
Actora en la instancia regional:	Sabina Martínez Osorio.
Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios

SUP-REC-350/2022

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El tres de marzo de dos mil veintiuno, Sabina Martínez Osorio denunció ante la CNHJ a la recurrente², entonces presidente municipal del ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA, actos de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de expresiones vertidas en una entrevista en el medio de comunicación “Red Pública Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla” el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

2. Resolución final intrapartidista. La CNHJ dictó sentencia el doce de abril de dos mil veintidós³, desestimando por inoperante el alegato de la quejosa.

3. Instancia local. Contra la resolución anterior, el diecinueve de abril Sabina Martínez Osorio presentó juicio de la ciudadanía local⁴, el cual fue resuelto por el Tribunal local el dieciséis de junio, desechando la demanda por presentación extemporánea.

4. Instancia regional. El veintitrés de junio Sabina Martínez Osorio presentó juicio de la ciudadanía federal contra la resolución local⁵, que fue resuelto por la Sala responsable mediante sentencia de catorce de

² La queja fue radicada por el órgano de justicia intrapartidaria bajo el expediente CNHJ-PUE-284/2021.

³ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁴ Dicha demanda fue radicada bajo el expediente con clave TEEP-JDC-079/2022, del índice del Tribunal local.

⁵ Radicado por la Sala Regional Ciudad de México bajo la clave de expediente SCM-JDC-260/2022.



julio, revocando la resolución impugnada, al considerar la demanda local oportuna.

5. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el diecinueve de julio, la recurrente (denunciada en la queja partidista que dio origen a la presente cadena impugnativa) interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración, ante la Sala Ciudad de México.

5.1. Turno. Recibida la demanda en esta instancia superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-350/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente recurso es improcedente pues no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²; y
- c. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-350/2022

u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Estableció que la controversia versaba sobre el análisis respecto de si fue correcto que el tribunal local desechara por extemporáneo el juicio ciudadano.

La responsable concluyó que el tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia al desechar la demanda sin considerar que la causal de improcedencia invocada no se actualizó de manera fehaciente.

Ello, pues no revisó de manera adecuada la actualización de la extemporaneidad, al no verificar si el acuerdo de suspensión de plazos que dictó creó confusión al establecer días inhábiles y suspender los términos procesales establecidos en el código local para la presentación de medios de defensa.

Lo anterior, pues la actora en aquella instancia planteó argumentos relacionados con el plazo de presentación de la demanda y el acuerdo de suspensión de plazos dictado por el propio Tribunal, mismos que debieron ser analizados.



En ese sentido, toda vez que la responsable no se pronunció sobre las causas por las cuáles la actora en aquella instancia presentó la demanda correspondiente en la temporalidad en la que lo hizo, el desechamiento decretado resulta indebido.

¿Qué expone la parte recurrente?

En esencia, señala que la sala responsable interpretó de manera inadecuada el derecho de acceso a la justicia, pues la actora en la instancia local no quedó en estado de indefensión ante la actuación del Tribunal local ya que tuvo la posibilidad de controvertir el acto que consideró lesivo.

La responsable no consideró que la demanda de juicio local debía presentarse ante la CNHJ, misma que no suspendió plazos, por lo que la actora en esa instancia estuvo en condiciones de presentar oportunamente la demanda.

Por otro lado, alega que la actora en el juicio local carecía de interés jurídico, pues la resolución de la CNHJ no dañó su esfera de derechos.

De igual forma señala que la resolución reclamada le deja en estado de indefensión, pues mantiene activa una cadena impugnativa que se ha prolongado por diversas resoluciones del partido y del Tribunal local.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó de forma directa algún artículo de la Constitución.

Por otro lado, del análisis de la resolución reclamada no se advierte que, la Sala responsable inaplicara, de forma expresa o implícita, normas consuetudinarias.

SUP-REC-350/2022

Se debe recordar que la Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia el que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

En el caso no se actualiza ese extremo.

Como se señaló en el resumen correspondiente, la Sala responsable en esencia, señaló que el desechamiento dictado por la responsable local fue indebido, pues existieron argumentos hechos valer por la actora en aquella instancia que debieron ser analizados, a efecto de determinar la improcedencia correspondiente.

Como puede advertirse de sus consideraciones, la responsable no llevó a cabo interpretación constitucional ni inaplicó norma alguna.

Por otro lado, de la lectura de los agravios hechos valer en la presente instancia no se advierte que la actora haga valer omisión de análisis de constitucionalidad.

Finalmente, no se advierte la existencia de relevancia o trascendencia en el presente asunto, aunado a que la recurrente no justifica tales circunstancias.

Aunado a ello, en la especie no se advierte que existencia de error judicial¹⁴, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.